

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de agosto de 1962 por la que se concede a las empresas industriales actualmente establecidas la libertad de modificar el volumen de su producción

Ilustrísimos señores:

La favorable evolución experimentada por la economía española en los últimos años ha hecho desaparecer factores y circunstancias adversas que obligaron, en su día, a la adopción de medidas e intervenciones extraordinarias, cuya consecuencia inevitable fué restringir en muchos aspectos la libre iniciativa empresarial. El fundamento de semejantes limitaciones radicaba en la necesidad de lograr una ordenación en aquellos momentos, contener el desequilibrio financiero interno y paliar los grandes problemas derivados de la situación deficitaria de la balanza de pagos. La política de intervención sobre las inversiones, realizada a través del régimen de autorizaciones previas, constituyó una consecuencia lógica de las dificultades generales que pesaron sobre la economía española durante un periodo hoy felizmente superado.

Por ello, parece oportuno no sólo revisar, y en su caso suprimir, las medidas adoptadas para hacer frente a condiciones de emergencia, sino adaptar el conjunto de normas de ordenación industrial a las exigencias derivadas de la expansión y desarrollo de la economía española. Al margen de cualquier otra consideración, la importancia que tiene el incremento del volumen de inversiones, plantea la necesidad de eliminar los controles y restricciones que supongan obstáculos a la decisión de invertir. En definitiva, se considera posible y aconsejable intensificar el ritmo de supresión de las disposiciones que limitan aún el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las existentes, a fin de estimular la industrialización que el país requiere.

La primera disposición en tal sentido debe referirse por evidentes razones económicas y sociales, a las empresas existentes, para que puedan elaborar libremente sus planes de producción y desarrollarlos utilizando los procesos productivos que consideren más adecuados. Conviene también reiterar claramente el principio de libertad y responsabilidad bajo el que deben actuar las industrias españolas.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las empresas industriales actualmente establecidas podrán modificar libremente el volumen de su producción, introduciendo variaciones en sus tipos, series y calidades, de los productos que fabriquen, si dichas modificaciones se encuentran dentro de las posibilidades de sus equipos industriales autorizados.

Para ello, será suficiente la comunicación de su proyecto a la Delegación de este Ministerio, de que dependan, en la provincia correspondiente a su domicilio. La autorización se entenderá concedida si en el plazo de quince días naturales no se formula por el Organismo provincial objeción alguna o se solicita expresamente información adicional sobre dicho proyecto, que será confrontado al levantar el acta de inscripción y puesta en marcha.

Segundo.—Las empresas citadas podrán también modificar libremente su equipo capital, reformando y modernizando sus instalaciones para adaptarla a las nuevas exigencias del mercado y la técnica, sin más requisito que el especificado en el artículo anterior.

Tercero.—Las empresas que tengan aprobados planes de fabricación de productos a los que se incorporen elementos importados, podrán solicitar su revisión a la Dirección General correspondiente de este Ministerio, la cual, a la vista de las circunstancias que concurren, y previa consulta al Ministerio de Comercio, decidirá, si procede, su modificación.

Si en el plazo de treinta días naturales no se formulan objeciones o se solicitan nuevos datos a la industria peticionaria, ésta podrá considerar aceptada su solicitud.

Cuarto.—Las empresas industriales actualmente establecidas podrán emplear libremente, en todas y cada una de sus fases productivas, la energía, materias primas y auxiliares más adecuadas, sin otras limitaciones que las que se deriven de las posibilidades reales de la economía nacional. Los trámites a seguir al efecto serán los especificados en el artículo primero de esta Orden.

Quinto.—El cambio de actividad, los traslados de las industrias, la participación de capital extranjero en las empresas, los servicios públicos y las entidades afectadas por los monopolios,

seguirán sometidas a las disposiciones actualmente vigentes sobre dichas materias.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de julio de 1962 por la que se dictan normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1962-63.

Ilustrísimo señor:

Cercana la finalización de la campaña chacinera actual procede dictar las normas por las que se ha de regir la próxima de 1962-63.

En su virtud, atendida la petición formulada por la Organización Sindical para control profesional de sus agrupados, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y finalizará el 30 de septiembre de 1963 para los mataderos frigoríficos, mataderos industriales, fábricas de embutidos, carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

Para las industrias de análoga clase que no dispongan de instalación frigorífica la campaña comenzará en la misma fecha y terminará el 30 de abril de 1963.

Segundo.—Los titulares de industrias que no dispongan de instalaciones frigoríficas solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de la provincia en que la industria radique, y antes del 1 de octubre próximo, la autorización correspondiente, acompañando declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Orden de este Departamento de 15 de julio de 1952.

Tercero.—En lo sucesivo, para ejercer la actividad de industrial carnícer, salchichero, tociner y para que se puedan renovar las autorizaciones de temporada, los interesados deberán estar provistos del carnet sindical establecido por la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Ganadería. Este carnet deberá llevar una diligencia extendida por esa Dirección General, en la que se hará constar la fecha de autorización y el número de registro de la industria.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 13 de enero de 1955 y Orden de este Departamento de 3 de julio del mismo año, se recuerda la obligatoriedad para todos los mataderos municipales, con capacidad de sacrificio superior a 2.000 cabezas de vacuno y 6.000 cabezas de lanar y cabrio, los mataderos generales frigoríficos y los mataderos industriales, de tener implantado el desuello con aparatos eléctricos e insuflado de las reses, debiendo las Jefaturas de Ganadería, en caso de incumplimiento, incoar el oportuno expediente de sanción, de acuerdo con lo establecido en los artículos quinto y sexto del precitado Decreto.

Quinto.—Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio, en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, prosiguiendo las tareas de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias en orden a su más idónea comercialización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.